

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

CARLOS B. DÍAZ SANTOS,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN;
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,

Recurrida.

KLRX201500001

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Querrela Núm.:
CI-571-14

Sobre:
Bonificación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

I.

La parte recurrente, Carlos B. Díaz Santos (Sr. Díaz), instó por derecho propio el presente recurso de revisión¹ el 15 de enero de 2015. En él, recurre de la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Rehabilitación y Corrección (División de Remedios Administrativos) el 22 de diciembre de 2014. En virtud del referido dictamen, dicha agencia concluyó que el recurrente no es acreedor de bonificaciones por buena conducta y asiduidad con relación a su sentencia de 15 años, impuesta en virtud del Código Penal de Puerto Rico de 2012.

¹ La parte recurrente instó el presente recurso de revisión como un *mandamus*. Sin embargo, este Tribunal lo acoge como una revisión administrativa, toda vez que el Sr. Díaz impugna una *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Valga apuntar que lo anterior no afecta la conclusión de este foro, a los efectos de que la solicitud del Sr. Díaz es improcedente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida. Veamos.

II.

El 19 de marzo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, sentenció al Sr. Díaz a cumplir 20 años de cárcel. De esos, 5 años se le atribuyeron a violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico² (Ley de Armas) y, lo restante, a delitos tipificados en el Código Penal de Puerto Rico de 2012 (Código Penal de 2012).

Así las cosas, el Sr. Díaz presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* el 4 de junio de 2014. En síntesis, alegó que el Técnico de Récord de la Institución de Bayamón 705 cometió un error en su hoja de liquidación de sentencia, al no adjudicarle a la sentencia de 15 años una bonificación por buena conducta y asiduidad.

A la luz de dicha solicitud, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta* el 8 de julio de 2014 (notificada el 9 de julio de 2014). En ella, el Supervisor de Récord Criminal contestó que la sentencia por violación a la Ley de Armas bonifica por buena conducta, no así la de 15 años impuesta al amparo del Código Penal de 2012.

Inconforme con dicha determinación, el Sr. Díaz presentó una *Reconsideración* el 9 de julio de 2014. Luego de varios trámites procesales, la División de Remedios Administrativos emitió una *Resolución* el 22 de diciembre de 2014, en la que confirmó la determinación recurrida. Como consecuencia de ello, el Sr. Díaz instó el presente recurso.

Por su lado, la parte recurrida presentó un *Escrito en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación* el 2 de febrero de 2015. Mediante dicho

² Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*

escrito, argumentó que la solicitud del recurrente no cumple con los requisitos para la expedición del *mandamus*. Además, planteó que, de acogerse el recurso como una revisión administrativa, tampoco procedería la concesión del remedio solicitado.

III.

El Art. 11 del Plan Núm. 2-2011, *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (Plan de Reorganización), 3 LPRA Ap. XVIII, dispone sobre el sistema de rebaja de términos de sentencias por buena conducta y asiduidad. Así pues, consigna que:

[...]

Se excluye de las bonificaciones que establece este artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Código Penal de 1974, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. **También se excluye de los abonos dispuestos en este artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.**

[...]

3 LPRA Ap. VIII, Art. 11. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 12 del Plan de Reorganización le concede la facultad al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación para conceder bonificaciones por **trabajo, estudios o servicios** “a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004 [...]”. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, el Plan de Reorganización mantuvo las exclusiones de bonificaciones por buena conducta y asiduidad del Código

Penal de Puerto Rico de 2004, y conservó los abonos por trabajo y estudio. Es pertinente señalar que la aprobación del Código Penal de 2012, **no** dejó sin efecto la exclusión de la bonificación por buena conducta y asiduidad.

Por su parte, el Art. III del *Reglamento de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios* de 10 de diciembre de 2013 (Reglamento de Bonificación), establece que dicho Reglamento le aplicará a:

[T]oda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011; o que se encuentre recluida en cualquier institución correccional, Hogares de Adaptación Social y sea parte de un programa gubernamental o privado de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra.

A su vez, el Art. IV(4) define bonificación por buena conducta de la siguiente manera:

[...]

[E]s la rebaja del término de la sentencia de un confinado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011. **Esta será computada únicamente por el técnico de records. Aplica a confinados sentenciados bajo el Código de 1974.**

[...]

(Énfasis nuestro).

Asimismo, el Art. V regula el procedimiento para la concesión de bonificación por **buena conducta**. El inciso (3) de dicho Artículo es claro a los efectos de que, “[s]e excluyen de los abonos de este Artículo, a toda **persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal 2004 y 2012**”. (Énfasis nuestro).

IV.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

V.

En cuanto a la controversia ante este Tribunal, el Sr. Díaz solicitó que se le aplicara una bonificación por buena conducta y asiduidad a su sentencia de 15 años. Cual citado, el Plan de Reorganización mantuvo las exclusiones de bonificaciones por buena conducta y asiduidad del Código Penal de 2004, y conservó los abonos por trabajo y estudio. A su vez, la aprobación del Código Penal de 2012, no dejó sin efecto la exclusión de la bonificación por buena conducta y asiduidad.

El *Reglamento de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios* es claro, a los efectos de que se excluyen de los abonos por buena conducta a **toda persona** sentenciada a

una pena de reclusión bajo el Código Penal 2004 y 2012. De lo anterior se desprende que el Sr. Díaz **no** es acreedor a un abono por buena conducta y asiduidad sobre su sentencia de 15 años, que se dictó al amparo del Código Penal de 2012.

Las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia.

En el presente caso no encontramos circunstancias excepcionales que demuestren que el Departamento de Corrección y Rehabilitación actuó de manera ilegal, caprichosa o arbitraria. La decisión recurrida es razonable y acorde con el propósito legislativo, por lo que merece deferencia. Cónsono con lo anterior, no procede sustituir el juicio experto de la agencia recurrida.

VI.

Por las razones antes expuestas, se confirma la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones